

36

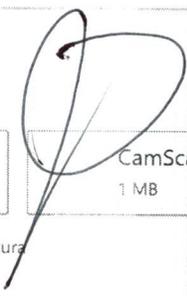
CONTESTACION DEMANDA IMPUGNACION PATERNIDAD PROCESO No. 11001-31-10-022-2020-00202-00

SV

SANDI VARGAS <sandi792@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 7:46

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogotá D.C.; gloria rodriguez espitia <gloriaespit@gmail.com>



CONTESTACION DEMANDA J...
291 KB

SENTENCIA PENAL JAIME CA...
9 MB

CamScanner 02-26-2021 06.4...
1 MB

3 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, por medio de la presente adjunto contestación a la demanda de la referencia con sus pruebas.

cordialmente,

Sandra Vargas

Responder Responder a todos Reenviar

Señor

JUEZ 22 DE CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA .

E. S. D.

Ref.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

No. Proceso: 11001-31-10-022-2020-00202-00

Demandante: JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ

Demandada: SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ

SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Vereda usatama, municipio de Fusagasugá, identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 52.148.161 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

A los hechos

- 1. ES CIERTO.
- 2. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que dicha relación sentimental comenzó en el mes de marzo del 2000, y finalizo en el mes de enero del 2002
- 3. NO ES CIERTO
- 4. ES CIERTO
- 5. NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE
- 6. NO ES CIERTO
- 7. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, ya que el Sr. José Jaime Carrero Ramírez no era muy cercano con su madre y aparte de ello no veía por ella, por lo tal no era de hacerle caso a lo que la madre dijera, aparte de ello, el sr José Jaime el 17 de octubre del 2002, fue a mi lugar de residencia que en ese momento era en el barrio Boíta y me hace entrega del registro civil de la niña modificado, diciendo que lo había hecho porque sabía que era su hija.
- 8. ES CIERTO

9. NO ES CIERTO, ya que en tres oportunidades he tenido que demandarlo por inasistencia alimentaria, de lo cual, la primera demanda se hizo una conciliación que incumplió y llevo a la segunda demanda en la cual esta condenado por el juzgado 15 penal municipal de Bogotá, y estamos en etapa de incidente de reparación, y el otro denuncio cursa en la fiscalía unidad de inasistencia alimentaria.

10. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que dice el sr José Jaime que visito en el mes de enero 2020 a sus hermanos Henry y Julio Moreno, y primero el Sr Henry es sobrino, aparte de ellos nunca han conocido a la niña y mucho menos pueden asegurar los supuestos rumores de la paternidad del señor Sixto Terán.

11. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, ya que el sr José Jaime Carrero no habla conmigo por ningún medio, ni siquiera en las audiencias que hemos tenido durante el juicio de alimentos ni después de el, estamos en audiencias de el incidente de reparación y ni siquiera en ellas hemos hablado, y las pocas palabras que hemos cruzado ha sido delante de los abogados y del juez 15 penal municipal de Bogotá, la única vez que el ha compartido con la niña y cruzamos unas palabras fue el 01 de junio del 2019, cuando fue a la casa, para decirle a mi hija que el le daría algo de ayuda si yo retiraba las denuncias ue tenia en su contra, y ese día se tomaron 3 fotografías

12. NO ES CIERTO, en cuanto a que el Sr José Jaime Carrero Ramírez, cada vez que se le ha no cumplir con los alimentos y demás de la niña, ha manifestado que tiene dudas, a sus apoderados y a terceros que conocieron la relación que sostuvimos, eso es de vieja data, por que hasta ahora demanda, cuando ya han pasado muchos años, y tiene los tiempos cumplidos

A las pretensiones

1. Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, ya que el sr JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ, de manera voluntaria sin presión registro a la niña, y desde la primera denuncia por inasistencia alimentaria, ha manifestado que iba a demandarme porque según el tenía la duda, y su actual pareja y sus hijos se lo exigían.
2. Ahora según el artículo 216 del código civil colombiano, y la ley 1060 del 2006, se tiene 140 días para impugnar después de tener conocimiento de que no es el padre, y este tiempo está más que superado.

✓ Excepciones

- ✓ Prescripción: han pasado mas de 140 días desde la primera manifestación del sr JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ en la duda que supuestamente tiene con relación a la paternidad, ya que la primera fue en el año 2003, con la primera denuncia por inasistencia alimentaria.

30

Buena fe, del aparato de justicia ya que esta usando este medio para dilatar los procesos que tiene en su contra y en donde también ha dicho que tiene la duda, pero después ratifica su paternidad, para obtener beneficios.

Pruebas

Pruebas

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- a) Copia fallo condenatorio por inasistencia alimentaria, proferido por el juzgado 15 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, de fecha 30 setiembre del 2019
- b) Copia del acuerdo realizado el día 23 de agosto del 2005, para la manutención de la hija en común y desistimiento del primer denunciado.

Testimoniales

Sírvase señor juez citar a los señores

1. NELLY DEL CARMEN HERNANDEZ ARCINIEGAS
CC. 22.372.980
Celular: 321 3549572- 3176816829
Correo electrónico: sandi792@gmail.com
2. INDIRA ELENA VARGAS HERNANDEZ
CC. 52.046.948
Celular: 318 8599586
Correo electrónico: indoevh7@hotmail.com
3. ANA LUCIA ALVARADO
Celular: 3178945935
4. NASLA RENGIFO MARIOTIS
CC. 22524965
Celular: 3006872010

para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Inspección judicial y dictamen pericial

Sírvase señor juez decretar inspección judicial sobre los audios y documentos que reposen en las denuncias y procesos que han cursado en contra del sr José Jaime Carrero Ramírez, por inasistencia alimentaria, con el objeto de constatar los hechos de la excepción.

Notificaciones

Demandada: SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ

Email: sandi792@hotmail.com

Celular: 3104425345- 3162668714

Demandante: calle 20 No. 24 24 Bogotá

Celular: 3104286189

La apoderada del demandante: email: gloriaespit@gmail.com

Celular: 3112939850

NOTA GENERAL

Esta contestación de demanda la he realizado personalmente, sin la ayuda de un profesional en derecho por lo siguiente:

Vivo en una vereda del municipio de Fusagasugá, a 30 minutos del casco urbano

Tengo una enfermedad (artritis reumatoide, fibromialgia, entre otras) que hace que este en el grupo de riesgo de contagio del virus Covid, lo que hace que este aislada.

No tengo recursos para poder contratar los servicios de un abogado

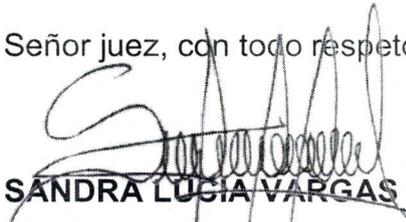
Por lo anterior expuesto:

Solicito y me **siño al amparo de pobreza** y pido respetuosamente al sr juez que me sea asignado un abogado de oficio, para que ejerza mi defensa.

37

Si en esta contestación hay errores que sean, por la falta de un profesional del derecho pido respetuosamente al sr juez que sea dado un tiempo prudente para que después de la asignación del profesional para que vele por mi derechos y defensa pueda ser respondido de manera correcta dicha demanda, y a la vez poder entregar las pruebas suficientes para dicha defensa.

Señor juez, con todo respeto,



SÁNDRA LUGÍA VARGAS HERNANDEZ
CC. 52.148.161 de Bogotá



**JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. PUNTO A TRATAR.

Proferir sentencia dentro del proceso seguido contra **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ** por el presunto delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** siendo querellante **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ**, luego de aceptado los cargos en desarrollo del Juicio oral, .

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La Señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ**, en representación de su menor hija **V.S CARRERO VARGAS**, formuló denuncia, por el presunto delito de Inasistencia Alimentaria en contra del Señor **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, el que como padre del citado menor, se sustrae a la obligación alimentaria que por ley se debe a éstos, determinada según Conciliación realizada entre los progenitores y dirigida a la Fiscalía 29 Local, por un valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**

"por concepto de alimentos", vestuario,

"el padre aportara dos mudas de ropa completas o en su defecto la cantidad en dinero de lo que comercialmente valga en los meses de abril, julio y diciembre. Los gastos de salud, que no sean cubiertos por la EPS o el servicio médico que se tenga serán sufragados en proporciones - iguales por ambos padres. Los gastos de educación será sufragados por las partes en proporciones iguales, dichos gastos son: pensión, transporte, útiles, uniformes ETC... Las sumas se incrementarán anualmente de acuerdo con el aumento del I.P.C."

Con vigencia de agosto de esta última data, hasta el 3 de marzo de 2017, de manera injustificada en el pago de las cuotas alimentarias según acta de conciliación del 23 de agosto de 2005.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

Responde al nombre de **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.369.383** expedida en Bogotá D.C, nacido el 25 de diciembre de 1957 en el municipio de Acacias (Meta), de 62 años de edad, Tez trigueña, estatura 1.63 mts.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

En audiencia preliminar de Formulación de Imputación llevada a cabo el 3 de marzo de 2017, ante el Juzgado Treinta y nueve Penal Municipal con

Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación a **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el Código Penal, Libro Segundo, Título VI, Delitos contra la Familia, Capítulo IV, Delitos contra la Asistencia Alimentaria, artículo 233, inciso 2.

No hubo agravantes ni atenuantes genéricos ni específicos que implicaran circunstancias modificadoras de los límites punitivos.

No se imputaron circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58 C.P.) y se le reconoce circunstancia de menor punibilidad por la carencia antecedentes judiciales (artículo 55 - 1 C.P.).

La Fiscalía 236 local de la Unidad de Inasistencia Alimentaria, presentó escrito de acusación¹ el día 10 de marzo de 2017 en contra del señor CARRERO RAMIREZ, como autor del delito de Inasistencia Alimentaria, efectuándose la diligencia de Formulación de acusación el día 30 de octubre del 2017 y posteriormente el 25 de abril de 2018 siguiente se realizó la audiencia Preparatoria.

La audiencia de Juicio Oral se inició el día 29 de agosto de 2018, se recepcionaron dos testimonios; fue aplazada por la Fiscalía en virtud de ser necesario atender otras audiencias; se continuo el cinco (5) de diciembre siguiente, la Defensa solicita aplazamiento para lograr la comparecencia de su prohijado, la Mandataria solicita nueva fecha y hora por estar indebidamente notificación su patrocinado; se reprograma para el 10 de abril, en esta fecha se frustró por nombramiento de nuevo Defensor, se da continuidad el día 22 de mayo de 2019, por faltas contra la diligencia y la eficacia del Profesional del Derecho, primero, éste renuncia, segundo, se ordenó compulsar copias para la Sala Disciplinaria, y tercero, se fija nueva fecha y hora para la continuidad, para el día 22 de mayo siguiente 21 de Junio, en la que comparece el Acusado, con Procuradora Judicial del Justiciable, de la Defensoría del Pueblo, en este último contexto la Fiscalía solicita que, frente a la comparecencia del Acusado, se habilite este momento para que se le pregunte si se declara culpable o inocente, toda vez que las anteriores está ausente; la Defensa acompaña la petición, el suscrito Juez acoge la petición para hacer prevalecer

¹ Fol. 56 de la Carpeta del Expediente

el derecho sustancial del formal; una justicia célere; el Derecho de Defensa; por ende, es interrogado al Justiciable y se declara Culpable para obtener una rebaja hasta una sexta parte en sentencia, como se hizo de manera libre, voluntaria, sin coacción, estando en plenas condiciones mentales y psíquicas; además, que renunció a guardar silencio y a no auto-incriminarse; fue validada la declaratoria de culpabilidad, por el delito de Inasistencia alimentaria, Art. 233 Inciso 2 del C. Penal. se descorre el traslado del Art. 447.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA:

Fiscalía:

Se refirió a que el acusado se encuentra plenamente identificado, indica su cedula; que sobre antecedentes éste carece y frente a la pena se deja en libertad al suscrito Juez, que en derecho corresponda, prevalencia sobre la situación de la víctima que es menor de edad.

Defensa:

Es una persona ayudante de camiones; se le reconoce por su labor 20, 30 mil pesos; es trabajadora; carece de antecedentes; por ello se parta de la pena mínima por el injusto investigados y de la misma manera se le conceda el subrogado Penal de la condena de ejecución connacional.

VII. CONSIDERACIONES:

Desarrollará como problema jurídico, si se colman los presupuestos sustanciales para dictar un fallo de condena conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal?, esto es, si más allá de la duda razonable, existe prueba acerca del delito y la responsabilidad del acusado, con fundamento en los medios de conocimiento señalados en el artículo 382 del C.P.P., valorados conjuntamente como lo dispone el artículo 380 ibidem.

Debe decantarse que el artículo 9º del C. Penal, consagra que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

De acuerdo con estas disposiciones legales, el siguiente estudio se centrará en la demostración de esos elementos.

La conducta y los hechos por las que se vinculó al señor **JOSE JAIME CARERO RAMIREZ**, se tipifica en el Libro Segundo, Título VI, DELITOS

CONTRA LA FAMILIA, Capitulo Cuarto, delitos contra la Familia, artículo 233 del C. Penal, que señala:

"El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes".

Conducta que en desarrollo del Juicio oral, el acusado, haciendo presencia, luego de dificultades para las anteriores sesiones, concurrir, por solicitud de la Fiscalía y la Defensa, en garantía plena de las garantías procesales, incluida el derecho de Defensa, se habilito para que el Justiciable expresara la voluntad de declararse culpable, lo que hizo y por ende, se reconoce una rebaja de pena hasta una Sexta parte de la pena a imponer en sentencia, ello como justicia premial.

La materialidad de dicha conducta y la responsabilidad de la misma en cabeza del acusado **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, se encuentra acreditada con el siguiente material probatorio aportado a la actuación:

- La denuncia formulada por la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ**, y la misma declaración, que narra la sustracción de la cuota alimentaria según acta de conciliación y desde la fecha en que se alude en el Acápite de los hechos.
- Registro civil de nacimiento No. 34283878, con el que se acredita que el menor V.S CARRERO VARGAS, es hijo del señor **CARRERO RAMIREZ**, que nació el 10 de Julio de 2002, lo que significa que al día de hoy, aun ostenta la minoridad de edad.
- Acta de conciliación del 23 de agosto de 2005, suscrita entre los extremos en conflicto.
- La declaración de **JOSE ALBEIRO LOZADA GARZON**, Investigador de la Policía Judicial, que con las pruebas documentales, acredita la labor por éste ejercida, los ingresos que obtiene e igual, bienes propiedad que en algún tiempo ostento, para ello se agregó a las diligencias:

- Certificado de tradición del vehículo automotor Chevrolet Sedan, Spark, modelo 2008, de placas QHP124, fechado el 26 de Julio de 2010.
- Consulta Información comercial, de la SIFIN, del 16 de octubre de 2014, a nombre del acusado. Indica cuenta de ahorro y corriente que en diferente Bancos ostenta.
- Del Banco de Colombia, con sus extractos (del 3 de septiembre de 2005 al marzo de 2015), Davivienda, en su orden, de mayo de 2015; Informe

Ellos se tornan unívocos, contundentes y convergentes, en el que se indica que el acusado, el señor **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, es el padre de la menor, que a sabiendas de su obligación alimentaria, incumple con su deber legal y constitucional para con éstos, mientras que la señora **SANDRA LILIANA VARGAS HERNANDEZ**, con sus recursos suple en la medida de sus posibilidades de ese deber, teniéndose que se cumple con el ingrediente normativo, de realizarse la conducta sin justa causa, pues el acusado conto con ingresos en el periodo de sustracción como quedo evidenciado.

Aunado, la declaratoria de culpabilidad de cargos dentro generada en desarrollo del Juicio oral, por parte de **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ** de manera libre, consciente y voluntaria; es demostrativo de su responsabilidad ya que la jurisprudencia ha señalado que el consentimiento por parte del acusado

“...en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se puede deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquel es su autor o partícipe”².

Además, de la **Tipicidad** ya descrita, se reúnen también los otros dos elementos constitutivos del hecho punible, como son la **Antijuridicidad**, en la medida que se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley, en este caso concreto la familia, originado por el deber de dar alimentos a sus descendientes, sin que resulte evidente que el implicado haya actuado bajo el imperio de una causal de ausencia de responsabilidad (Artículo 32 del CP), aspecto que dejaba entrever la ilicitud de la conducta, teniéndose,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sentencia del 5 de Octubre de 2006, M.P. Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA.

por tanto, colmada la exigencia de antijuridicidad para la adecuación de la conducta.

Al ser antijurídico el obrar de **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, aunado a que es persona imputable, por ende conocedoras de la ilicitud de su obrar, demostrando con ello conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que le es exigible un obrar diferente.

De igual forma se encuentra demostrado el otro elemento constitutivo del hecho punible cual es la **Culpabilidad**, en forma dolosa, pues el implicado se sustrajo de forma injustificada de la obligación alimentaria para con sus menores hijos a sabiendas del perjuicio que les podría causar al no cumplir con su obligación. (artículo 22 del C.P.).

Respecto de las causales de ausencia de responsabilidad (artículo 32 C.P.), se advierte que dentro de la situación fáctica, jurídica y probatoria obrante, no se encontró configurada ninguna de ellas, tampoco se presentó desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales (artículos 10 y 368 ibidem).

Así las cosas, las consideraciones que anteceden conducen a proferir sentencia de carácter condenatoria contra el aquí acusado **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ** como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, con apego a las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Siendo la sentencia de carácter condenatorio, se deben seguir los criterios consagrados en el Código Penal en sus artículos 59, 60 y 61, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo; para luego examinar las circunstancias (genéricas) de mayor o menor punibilidad.

En este caso, se tiene que para el delito de inasistencia alimentaria, artículo 233 Inciso 1 del C.P., la pena oscila entre dieciséis (16) a cincuenta y cuatro meses y multa de trece punto treinta y tres a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.

Teniéndose que la conducta se produjo en detrimento de los intereses de un menor de edad, acorde al Inciso Segundo, la pena oscila entre 32 a 72

meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido el marco punitivo a 72 meses le disminuirémos 32 meses, y el resultado, que es de 40 meses, se dividirá en 4, lo que arroja un total de 10 meses para cada cuarto.

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
32 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 52 meses	52 meses 1 día a 62 meses	62 meses 1 día a 72 meses

En igual sentido se procede respecto de la multa:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
20 a 24.375 SMMLV	24.376 a 28.75 SMMLV	28.76 a 33.125 SMMLV	33.126 a 37.5 SMMLV

Ahora, para determinar el cuarto dentro del cual habrá de moverse, es necesario tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal. En el caso en examen se observa que únicamente concurren circunstancias de menor punibilidad, por lo cual, conforme al inciso 2º del artículo 61 ídem, la pena deberá fijarse dentro del cuarto mínimo, que va de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y quince veinte a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quantum al que se descontará una sexta parte (1/6), que surge a partir de aceptación de cargos endilgados efectuada por el procesado, una vez se instaló el juicio oral, habida cuenta implicó ahorro para la labor de la fiscalía y en general desgaste innecesario a la administración de justicia en tiempo como en recursos humanos y económicos, correspondiendo el descuento punitivo cinco punto treinta y tres (5.33) meses, y en la multa a tres punto treinta y tres (3.33) s.m.l.m.v., por ende la pena principal a imponer de veintiséis punto sesenta y siete (26.67) meses de prisión, lo que es igual a veintiséis (26) meses y veinte (20) días de prisión, y multa de dieciséis punto sesenta y siete (16.67) s.m.l.m.v. Asimismo se impondrá Pena Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Acudiendo a los criterios señalados en el artículo 61 del C.P., se tiene que la sanción se determinará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que debe cumplir en el caso en concreto, se partirá del mínimo punitivo atendiendo a que la conducta desplegada por el acusado reviste la gravedad prevista por el legislador en el catálogo represor y el mínimo que se establece considera el Despacho, es más que justo para el evento; de allí, que la sanción que establece el tipo penal, en su mínimo resulta más que suficiente, por lo que el Despacho en Equidad y Justicia, considera procedente imponerle a JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ, una pena principal de veintiséis meses y veinte días.

Frente a la pena de multa, establece el artículo 39 del C.P.:

"3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

En este caso se impone la pena de multa mínima porque no está claramente decantado las posibilidades económicas de éste para sufragar tal compromiso, porque si bien la Defensa referencio que su prohijado obtiene unos ingresos mínimos producto de la labor como Auxiliar o ayudante de transporte de acarreos, no soportados y además que desdice los medios suasorio incorporados, en el que soportan algunos bienes como vehículos, no fue factible actualizarlo, constatándose en cambio la sustracción a un deber prioritario o prevalente destinada para su menor hija, luego cualquier carga adicional se hará ilusoria, razón por la cual se partirá de la mínima, estos es, multa de dieciséis punto sesenta y siete (16.67) salarios mínimos legales mensuales, conforme a la aceptación de cargos hecha por el señor CARRERO RAMÍREZ, ello en favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, suma que hace exigible a la ejecutoria de la sentencia, disponiendo que se obre conforme al artículo

41 del C.P., en caso de que se sustrajera a la cancelación efectiva de la multa, se dará traslado del asunto a los jueces de ejecuciones fiscales, para que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva; el pago deberá hacerse en depósitos judiciales del Banco Agrario.

XI. MECANISMOS SUSTITUTIVOS

En cuanto a los subrogados penales, consagrados en el artículo 63 del Código Penal, el cual se estudiará sin tener en cuenta la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto para el momento de los hechos dicha norma aún no se encontraba vigente, señala:

“Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Inciso penúltimo. Su concesión estará supeditada al pago total de la multa....”

Teniendo en cuenta los anteriores requisitos, se observa que efectivamente la pena de prisión impuesta al señor **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, no excede de tres (3) años, y no cuenta con antecedentes penales, razón por la cual sería el caso concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena sino fuera porque el numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, no permite la concesión de esta clase de beneficios cuando las víctimas del delito sean niños, niñas o adolescentes, como así se presenta en este asunto.

Sin embargo, es necesario recordar que ha venido considerando un sector muy importante de la doctrina y especialmente ha sido recogido por la jurisprudencia penal, que el carácter general e imperativo de la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006, supuso que la prohibición de cualquier beneficio a los infractores de los derechos de los niños, niñas o adolescentes recaía en los eventos en los cuales estos eran víctimas de los más atroces delitos, es decir era la **“deuda que tenía el país “con los**

niños y niñas que eran víctimas de los vejámenes más atroces" Cfr. Gaceta del Congreso N° 551 del 23 de agosto de 2005 página 31.

Ahora, vista esa descripción de la intención del legislador, es claro que el delito de inasistencia alimentaria no se encuentra obviamente considerado como uno que adquiera esa específica categoría, de suerte que sería también un desequilibrio para la víctima al privarle de su progenitor y una justificación para el procesado, quien tendría una causa para continuar incumpliendo con el pago del deber alimentario.

En este apartado es viable conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues así lo ha considerado la h. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en providencia SP18927 de 15 de noviembre de 2017, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, al estimar:

"La determinación que se anuncia tiene en cuenta la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, esto es, el reconocimiento de que son sujetos de derechos, la garantía del cumplimiento de estos y la prevención de la amenaza o vulneración de los mismos (L. 1098/2006, art. 7°), así como también la protección de su interés superior, que obliga a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos (art. 8° ibidem)" (...) entre ellos el derecho a tener una familia.

Nótese como en diversas oportunidades entre las partes y la misma administración de justicia se ventila un conflicto inexistente y es la relación entre reparación o subrogado, que en nada son excluyentes entre sí mismas, ello al cariz del artículo 65 sustantivo³ y del artículo 474 instrumental⁴.

*"Precisamente, uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es el de indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible. A más de garantizarse mediante caución, su inobservancia puede dar lugar a la revocatoria el sustituto y a la ejecución de la prisión por parte de la autoridad judicial competente, que debe ser celosa en la vigilancia de esa disposición del fallo."*⁵

³ ART. 65. —**Obligaciones.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones por el beneficiario. (...) 3. Reparar los daños ocasionados con el delito (...). Estas obligaciones se garantizarán mediante caución (se resalta)

⁴ ART. 474. —**Procedencia.** Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito (...) (se resalta).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 18927-2017 Rad. N° 49712, Acta N° 377 de 15 de noviembre de 2017. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Así las cosas, este dispensador de justicia penal observa que al señor **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, debe otorgársele una oportunidad para demostrarle a su hijo que puede ser un padre cumplidor de sus deberes y obligaciones, a cuya consecuencia se hace acreedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años; debiendo suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal.

Este compromiso lo garantizará mediante el otorgamiento de caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá constituir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta a nombre del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Con la advertencia, que el incumplimiento a las obligaciones impuestas será causal para la pérdida del beneficio concedido y se hará efectiva la caución otorgada.

XII. OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con la Ley 1395 de 2010 una vez ejecutoriada esta sentencia la víctima cuenta con 30 días para que inicie incidente de reparación para tal efecto, infórmese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para que se dé cumplimiento a dicho trámite.

Como quiera que la víctima es menor de edad, la Fiscalía también tomara las medidas del caso para la asistencia en favor de las víctimas. De no presentarse solicitud alguna, el Despacho, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, dará inicio de manera oficiosa al incidente, para lo cual deberá devolverse la carpeta al Juzgado.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, si al sentenciado en audiencia ante el Juez de Control de Garantías le fue impuesta la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los seis meses siguientes a la formulación de la imputación, se dispone que como no fueron reparados los daños y perjuicios ocasionados con la infracción, se oficie en tal sentido a la oficina correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.369.383** expedida en Bogotá D.C, de condiciones civiles y personales anotadas en precedencia, a la pena principal de veintiséis punto sesenta y siete (26.67) meses de prisión, equivalentes a **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, como autor, penalmente responsables del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, tipificado en el Código Penal, en el Libro Segundo, Título VI, Delitos contra la Familia, Capítulo IV, Delitos contra la Asistencia Alimentaria, artículo 233, inciso 2, en el que se hiciera víctima a la menor **V.S CARRERO VARGAS**, de acuerdo a lo analizado en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, a la pena principal de **MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

CUARTO: CONCEDER al condenado **JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años; debiendo suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal. Este compromiso lo garantizará mediante el otorgamiento de caución prendaria por valor de un salario mínimo mensual legal vigente, que deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta a nombre del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Con la advertencia, que el incumplimiento a las obligaciones impuestas será causal para la pérdida del beneficio concedido y se hará efectiva la caución otorgada.

219

QUINTO infórmesele a la Representante Legal de la víctima, señora SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, que deberá promover el incidente de reparación integral ante este estrado judicial. De lo contrario, como quiera que la investigación y el objeto de juzgamiento se trató por la vulneración de los derechos de menores de edad, de oficio, el Despacho iniciara el trámite correspondiente del incidente de reparación integral.

SEXTO: Por medio del centro de servicios judiciales sùrtase el procedimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y remítanse las diligencias al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para lo de su competencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto en el acto y sustentado en los términos de las Leyes 906 de 2004 y 1395 de 2010.

La Fiscalía, Bancada de la Defensa: Sin Recursos.

Representante de la víctima: Interpone el Recurso de Apelación.

Se advierte el lapso de cinco (5) días que cuenta para sustentar, luego de vencido se corre otro adicional para los no apelantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HORACIO GARCIA CUELLAR

Juez

47

272

Señores
FISCALIA 29 LOCAL
UNIDAD DOS LOCAL
E. S. D.

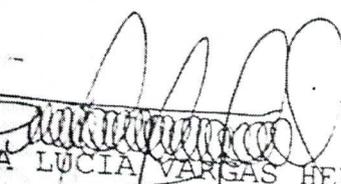
REF: RADICADO No. 1058310
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Yo, SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, identificada con C.C No. 52.148.161 de Bogotá, me permito allegar copias del acuerdo que realice con el señor JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ, padre de mi menor hija VALERIA SOFIA CARRERO VARGAS, por este motivo de manera voluntaria DESISTO esta querrella en contra del señor en mención.

Del señora (a) Fiscal,

Atentamente,

UNIDAD 2 DEBITOS QUERREABLES
SANTA DE BOGOTÁ
RECIBIDO
2009


SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ
C.C No. 52.148.161 de Bogotá.

DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN

PARA : FISCALIA 29 LOCAL, UNIDAD 2 LOCAL

Bogotá, a los 23 días del mes de agosto del dos mil cinco, siendo las cuatro de la tarde, se reunieron los señores **JOSE JAIME CARRERO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.369.383 de Bogotá, residenciado en la calle 22° No. 30-30 urbanización el Concord de la ciudad de Barranquilla y **SANDRA LUCIA VARGAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.148.161 de bogota vecina de esta ciudad y residenciada en la calle 167 No. 56° 20 int. 1, con el fin de llevar a cabo una conciliación relacionada con **ALIMENTOS, CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y DEUDA ANTERIOR** (Art. 277 Numerales 4 literal e y e del código del menor) a favor de la niña **VALERIA SOFIA CARRERO VARGAS**

I. RELACION DE HECHOS Y PRETENSIONES

La señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNÁNDEZ**, tiene instaurada una denuncia por inasistencia alimentaria en contra del señor **JOSE JAIME CARRERO RAMÍREZ**.

ACUERDOS

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONAL: La niña **VALERIA SOFIA**, quedara a cargo de la señora **SANDRA LUCIA**, quien se compromete a cumplir con sus deberes y obligaciones e informarle al padre todo lo relacionado con esta.

ALIMENTOS : El señor **JOSE JAIME CARRERO RAMÍREZ**, aportara por conceptos de alimentos la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mensuales , cantidad que será cancelada entre el 1ro y el cinco de cada mes, a partir de agosto del presente año, debiendo consignarla en la cuenta de ahorros del Banco de Colombia que posee la madre.

Por concepto de vestuario el padre aportara dos mudas de ropa completas o en su defecto la cantidad en dinero de lo que comercialmente valgan en los meses de abril, julio, diciembre.

Los gastos de salud, que no sean cubiertos por la EPS o el servicio medico que se tenga será sufragados en proporciones iguales por ambos padres.

Los gastos de educación será sufragados por las partes en proporciones iguales, dichos gastos son: pensión, transporte, útiles, uniformes etc.

Estas sumas se incrementaran anualmente de acuerdo con el aumento del I.P.C.

48

277

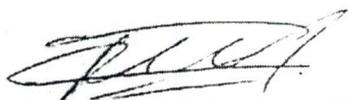
ANOTACIÓN

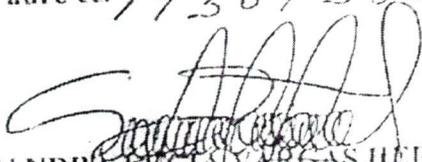
El señor **JOSE JAIME CARRERO RAMÍREZ**, se compromete a pagar los gastos que desde el 2001 hasta la fecha adeuda a la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNÁNDEZ**, gastos de manutención de la menor **VALERIA SOFIA**. Dichos gastos son de un valor de seis millones de pesos mte. (\$ 6.000.000.00) de la siguiente manera:

Se firman dos letras de cambio No. 01, 02 a favor de la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNÁNDEZ**, pagaderos de cien mil pesos (\$ 100.000.00) mensuales, que serán consignados en la misma cuenta y al tiempo de la cuota mensual de alimentos ya pactada.

Estando las partes de acuerdo se da la aprobación. La presente acta hace transito a cosa **JUZGADA** de acuerdo con lo establecido por la ley 23 de 1991, ley 446 de 1998 y 640 de 2001. no siendo otro objeto de la presente, se firma el acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Las partes quedan con copiadle acta, manifestando que esta es primera copia y presta merito ejecutivo (art. 315 del C.P.C.)


JOSE JAIME CARRERO RAMÍREZ
Padre cc. 19369383 674


SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ
Madre cc. 5214876 316

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha 23 Agosto 2005 No 02 Por \$ 3'000.000
Señores: Jose Laura Carrasco Ramirez
El de Año

Le servirán ud(s) pagar solidariamente en Bogotá, D.C.
por esta Letra de Cambio sin protesta
excusado el aviso de rechazo a la orden de Sandra Juana Carrasco Hernandez

La cantidad de tres millones de pesos M/ta
Pesos M/ta en cuotas de \$ 100.000 cada una más intereses durante el plazo del 9 meses
y de mora a la tasa máxima legal autorizada

CIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
	1.	Cll 22A #30-30 B/Quil	3761086
2.			

1. 14369383 B/ta
C.C. y/o NIT
2. C.C. y/o NIT

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha 23 Agosto 2005 No 01 Por \$ 3'000.000
Señores: Jose Laura Carrasco Ramirez
El de Año

Le servirán ud(s) pagar solidariamente en Bogotá, D.C.
por esta Letra de Cambio sin protesta
excusado el aviso de rechazo a la orden de Sandra Juana Carrasco Hernandez

La cantidad de tres millones de pesos M/ta
Pesos M/ta en cuotas de \$ 100.000 cada una más intereses durante el plazo del 9 meses
y de mora a la tasa máxima legal autorizada

CIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
	1.	Cll 22A #30-30 B/Quil	3761086
2.			

1. 19369383 B/ta
C.C. y/o NIT
2. C.C. y/o NIT